



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETIN NORMATIVO No. 09

6 de octubre de 2008

ACTUALIZACIÓN DE LA REGULACIÓN SOBRE INTERMEDIACIÓN DE VALORES, CONFLICTOS DE INTERES, LIBRO ELECTRÓNICO DE ORDENES

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 Y DEL LIBRO 2, Y ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO DE AMV

El día 03 de octubre del año en curso, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación del artículo 1 y del Libro 2 del Reglamento de AMV, así como la eliminación del artículo 116 del mismo, mediante Resolución No. 1591 de 2008.

Resulta importante destacar que la modificación regulatoria señalada tiene como propósito armonizar el Reglamento de AMV con los recientes ajustes estructurales relativos a la actividad de intermediación de valores, a raíz de la expedición de los Decretos 1120 y 1121 del año en curso. Precisamente, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de tales normas, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 019 de 2008, mediante la cual se estableció que los organismos de autorregulación debían expedir instrucciones sobre la adopción de manuales y políticas de las entidades en materia de intermediación, y los esquemas de procesamiento de órdenes y libros de órdenes.

Por los ajustes regulatorios citados, y la necesidad de impartir instrucciones, AMV preparó un proyecto regulatorio para consideración de la industria. La propuesta fue publicada para comentarios del público en las siguientes fechas:

- (i) El instructivo sobre conflictos de interés – desde el 11 de junio de 2008 hasta el 11 de julio de 2008.
- (ii) El instructivo sobre manuales y procedimientos relativos a la intermediación de valores (incluyendo nuevamente la regulación sobre conflictos de interés) – desde el 25 de junio de 2008 hasta el 15 de agosto de 2008.
- (iii) El instructivo sobre las políticas para el procesamiento de órdenes y el

funcionamiento de los sistemas de los libros de órdenes – desde el 25 de junio de 2008 hasta el 15 de agosto de 2008.

Es importante destacar la continua participación y apoyo de los Comités de Renta Fija, Renta Variable y de Control Interno de AMV, quienes estudiaron en repetidas oportunidades los proyectos regulatorios y formularon sus comentarios a los mismos.

Concepto favorable del Comité de Regulación, y aprobación por parte del Consejo Directivo y de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los proyectos regulatorios sobre la actividad de intermediación de valores en general, los conflictos de interés, la adopción de manuales y procedimientos relativos a la intermediación de valores y sobre el procesamiento de órdenes y los sistemas de libros de órdenes, se unificaron bajo una misma propuesta de reglamento para modificar el artículo 1 y el Libro 2 del reglamento de AMV en su totalidad, así como para eliminar del artículo 116.

Dicha propuesta de reglamento recibió concepto favorable por el Comité de Regulación del Consejo Directivo de AMV, en reunión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2008, en los términos del artículo 7 del Reglamento de AMV.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2008, el Consejo Directivo de AMV aprobó el articulado mediante el cual se modifican íntegramente el Libro 2 sobre Intermediación de Valores del Reglamento de AMV y el artículo 1 del mismo, y se deroga el artículo 116.

Una vez el Consejo Directivo de AMV aprobó el proyecto, éste se radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación. Como hemos mencionado, dicha Superintendencia aprobó el reglamento mediante Resolución 1591 del 3 de octubre de 2008.

Esquema de Transición

A partir del 7 de octubre de 2008 entrará en vigencia la modificación Reglamento, salvo:

- a. La normatividad relacionada con el procesamiento de órdenes y libro electrónico de órdenes contenida en el Título 5 del Libro 2, la cual entrará a regir a partir del 5 de junio de 2009, sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo del artículo 51.2
- b. La normatividad que establece la obligación de adoptar políticas y procedimientos, la cual empezará a regir a partir del 5 de abril de 2009.
- c. La normatividad que establece la obligación de las personas naturales vinculadas, consistente en revelar información a las entidades intermediarias de valores a las que están vinculadas, la cual entrará a regir a partir del 5 de abril de 2009.

El artículo 1 y el nuevo texto del Libro 2 de AMV se transcriben a continuación. De otro lado, el

artículo 116 del Reglamento de AMV se deroga.

Artículo 1 Definiciones

Para los efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

Administradores de mercados: Bolsas de valores y entidades administradores de sistemas de negociación y de registro.

AMV: Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.

Área Funcional: Grupo de personas que al servicio de una entidad están encargadas de llevar a cabo una o varias funciones relacionadas con la actividad de intermediación de valores.

Asesor comercial: Quien cumpla las funciones de asesor comercial de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de AMV.

Asesoría: Es la formulación de recomendaciones o el suministro de explicaciones sobre las ventajas o desventajas de una o varias alternativas de inversión relacionadas con valores, derivados financieros o vehículos de administración de recursos de terceros teniendo en cuenta el perfil de riesgo de una persona.

Asociado Autorregulado Voluntariamente: Aquellas personas que si bien no son intermediarios de valores, deciden autorregularse voluntariamente, siempre y cuando hayan sido aceptados en tal calidad por parte de AMV.

Los asociados autorregulados voluntariamente y las personas naturales vinculadas a los mismos tendrán los mismos deberes y derechos que se establecen en el presente Reglamento para los miembros y sus personas naturales vinculadas.

Aspirante: Persona natural que solicita obtener la certificación.

Banco de Preguntas: Conjunto de preguntas y respuestas que reposan en una base de datos para la aplicación del examen de idoneidad profesional.

BPAAYOC: Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y Otros Commodities.

Canales de recepción de órdenes: Personas o sistemas con los cuales el cliente interactúa al momento de impartir una orden y que comparten unas características comunes de acuerdo con los procedimientos de cada miembro.

Cartas Circulares: Documentos mediante los cuales AMV se dirigirá a los sujetos de autorregulación en aspectos de interés general como: Instrucciones operativas sobre la manera en que habrán de aplicarse los reglamentos y recomendaciones acerca del alcance e importancia de la normatividad aplicable, referencia a situaciones de mercado o conductas generalizadas que puedan afectar la integridad del mercado o constituir un desconocimiento a la normatividad aplicable, y solicitudes generales de información, entre otros.

Centro de acopio: Lugar donde o mecanismo a través del cual se centralizan las órdenes recibidas, para su posterior remisión al (los) LEO.

Centro de transmisión: Lugar donde o mecanismo a través del cual se centralizan las órdenes para su registro en el (los) LEO y transmisión a los sistemas de negociación o a la contraparte en el mercado mostrador.

Certificación: Es el procedimiento mediante el cual las personas naturales descritas en el artículo 1.1.4.2. de la Resolución 400, o cualquier otra persona que lo solicite de conformidad con la normatividad aplicable, acreditan la capacidad técnica y profesional mediante la aprobación de un examen de idoneidad profesional y someten sus antecedentes personales para la verificación de AMV, como un organismo certificador.

Cliente: Se denomina genéricamente cliente quien intervenga en cualquier operación de intermediación en la que a su vez participe un intermediario de valores.

Sólo se considerará que un intermediario es cliente de otro intermediario cuando éste último actúe en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros o en desarrollo del contrato

de corretaje sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.

Igualmente, se consideran clientes los afiliados, inversionistas y suscriptores de vehículos de administración de recursos de terceros

Comité Académico: Órgano colegiado encargado de formular recomendaciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, el diseño de la metodología para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional y las demás funciones establecidas en este reglamento.

Comité de Verificación de Antecedentes Personales: Órgano colegiado de AMV, encargado de decidir sobre la verificación de los antecedentes personales de los aspirantes y de las demás funciones establecidas en este reglamento.

Consolidación de órdenes: Mecanismo por medio del cual se agrupan órdenes de diferentes clientes y se ingresan de manera unificada al sistema de negociación o se le transmiten a una contraparte como una sola orden.

Cuenta Propia: Se refiere a las operaciones sobre valores en las cuales el intermediario actúa en nombre propio y con sus propios recursos, así como lo establecido en el artículo 2.2.3.3. de la Resolución 400.

Deber de mejor ejecución: Deber de buscar el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones, el cual se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 1.5.3.2 de la Resolución 400.

Digitador: Quien cumpla las funciones de digitador de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de AMV.

Dirección de Certificación e Información: Área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual estará a cargo del Director de Certificación e Información.

Distribución: Se refiere a la gestión de realizar operaciones sobre valores con clientes en el mercado mostrador, por parte de un operador de distribución.

Examen de idoneidad profesional: Prueba académica que tiene como objetivo la verificación de la capacidad técnica y profesional de los aspirantes, y que puede ser presentado voluntariamente por cualquier persona.

Examinado: Persona natural que presenta exámenes de idoneidad profesional de conformidad con el Reglamento de Certificación.

Fraccionamiento de operaciones: Trámite posterior a la ejecución de las órdenes consolidadas por medio del cual se prorratea o distribuye el resultado de la operación entre los clientes.

Infracción: Cualquier conducta positiva u omisiva llevada a cabo por un sujeto de autorregulación que constituya un incumplimiento de la normatividad aplicable.

Instituciones de educación superior: De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, son las siguientes instituciones de Educación Superior que haya sido autorizadas, por el ICFES (Instituto Colombiano de Educación Superior):

- Las Instituciones Técnicas Profesionales.
- Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Las Universidades.

Inversiones Personales: Son aquellas compras, ventas y cualquier otra operación realizada sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, valores listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, en operaciones con derivados y productos estructurados, que sean valores en los términos de la Ley 964 de 2005 y/o en divisas, ya sea directamente o por interpuesta persona.

Investigado: Persona contra la cual se esté adelantando un proceso disciplinario.

Libro electrónico de órdenes (LEO): Sistema electrónico en el que todas las órdenes de compra, venta, y demás operaciones sobre valores, que reciba un miembro actuando por cuenta de un tercero, quedan

registradas y son ordenadas cronológicamente.

Manual del libro electrónico de órdenes: Conjunto de normas adoptadas por el miembro para regular el sistema de registro y procesamiento de órdenes.

Medio verificable: Es aquel mecanismo adoptado institucionalmente que permite el registro confiable del momento y de la información correspondiente a las órdenes recibidas las negociaciones realizadas en el mercado, o de cualquier otro hecho relevante. Este medio será, entre otros, un teléfono con grabación de llamadas, medios escritos o medios de intercambio electrónico de datos (IED).

Mercado mostrador: Aquel que se desarrolla fuera de los sistemas de negociación.

Mesa de Negociación: Es cualquier recinto en el cual las personas naturales vinculadas a un intermediario de valores estructuren, ejecuten o realicen operaciones sobre valores, de otros activos financieros, y operaciones de derivados financieros ya sea por cuenta propia, o en los cuales reciban órdenes o instrucciones para celebrar tales operaciones en nombre de terceros, teniendo acceso a información de sistemas de negociación y/o de registro de operaciones a través de pantallas, ya sean éstas activas o pasivas.

Miembro: Intermediario de valores aceptado como miembro de AMV.

Normatividad aplicable: Normas del mercado de valores, reglamentos de autorregulación y reglamentos de los administradores de mercados.

Operaciones de Signo Contrario: Dos operaciones son de signo contrario entre sí, cuando una de ellas es una compra y la otra es una venta, y se refieren a valores de la misma especie y con el mismo plazo de vencimiento en caso de que aplique. No se considera que las transferencias de propiedad resultantes de la celebración de una operación repo, simultánea o TTV, sea contraria a la operación inicialmente efectuada cuando dicha operación esté pendiente de su cumplimiento.

Operador con acceso directo: Quien cumpla las funciones de operador de acuerdo con el Reglamento de AMV y tenga acceso a una pantalla activa que le permita ingresar las órdenes de manera directa a un sistema de negociación.

Operador de Distribución: Es aquella persona que representa a una entidad que actúa como contraparte de clientes, y no tiene discrecionalidad para tomar decisiones de inversión o asumir posiciones abiertas a nombre de la entidad ni con los recursos propios de ésta.

Operador por Cuenta de Terceros: Es aquella persona que ejecuta las órdenes o toma decisiones de inversión a nombre de terceros, en los cuáles se incluyen los vehículos de administración de recursos de terceros.

Operador por Cuenta Propia: Es aquella persona que discrecionalmente toma decisiones de inversión a nombre de la entidad y con los recursos propios de ésta, teniendo la posibilidad de asumir posiciones abiertas.

Operador sin acceso directo: Quien cumpla las funciones de operador de acuerdo con el Reglamento de AMV y no tenga acceso a una pantalla activa que le permita ingresar las órdenes de manera directa a un sistema de negociación.

Orden: Instrucción para celebrar una operación sobre un valor.

Orden con condiciones determinables por el mercado (VWAP): Orden impartida por un cliente, cuyo momento de ejecución, precio y/o volumen, son determinables por funciones algorítmicas aplicadas a las variables del mercado de valores que son identificadas expresamente por un cliente. **Orden con límite:** Orden impartida por un cliente en la cual se especifica el precio mínimo o máximo, según se trate de una orden de venta o de compra, al cual puede ser ejecutada la orden. En todo caso, la operación podrá ser efectuada a un precio distinto, siempre y cuando esto represente mejores condiciones para el cliente.

Orden condicionada: Orden impartida por un cliente en la cual se indica un precio específico que es condición para la ejecución de la orden.

Orden de mercado: Orden impartida por un cliente la cual tiene que ser ejecutada al mejor precio que se obtenga en el mercado.

Ordenante: Persona natural autorizada por el cliente para impartir órdenes a nombre de este último.

Ordenes de grandes montos:	Aquellas que el miembro considere de manera razonable que por su tamaño pueden llegar a afectar materialmente la cotización de un valor.
Organizaciones gremiales:	Son las que aglutinan a las personas de un determinado sector de la economía, con el fin de defender intereses comunes y/o conseguir un fin unitario prestando servicios a sus miembros.
Organizaciones profesionales:	Son aquellas que reúnen a personas que comparten una misma profesión y disciplina, con el fin de prestar servicios, defender intereses comunes, y en algunos casos, vigilar la conducta de sus miembros o afiliados.
Parte Afectada:	Son las personas afectadas o potencialmente afectadas ante la presencia de un conflicto de interés.
Partes Relacionadas:	Se considerarán partes relacionadas: <ul style="list-style-type: none"> a) Las personas jurídicas de las que sea administrador, directivo y/o miembro de cualquier órgano de control. b) Las personas jurídicas en la que tenga una participación material. c) Las personas jurídicas en las cuales su cónyuge, compañero(a) permanente o sus familiares hasta el 2° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, estén en las causales descritas en los literales a) y b) anteriores. d) El cónyuge, compañero(a) permanente y las personas que se encuentren en relación de parentesco hasta el 2° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil. e) Aquellas personas naturales y/o jurídicas con las cuales exista una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que pueda afectar la objetividad que debe caracterizar las relaciones comerciales.
Participación Material:	Aquella que existe cuando el accionista sea beneficiario real de más del 5% del capital social de una sociedad.
Participantes en el mercado:	Clientes, sujetos de autorregulación, entidades administradoras de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre valores y cualquier otra persona que realice actividades en el mercado de valores.
Personas naturales activas:	Las personas naturales sujetas al Sistema de Información de AMV que se encuentren vinculadas a un miembro o asociado autorregulado voluntariamente de AMV, que los haya presentado en los términos del parágrafo 1 del artículo 1.1.4.6. de la Resolución 400 de 1995, o que sean intermediarios de valores miembros de AMV.
Personas naturales desvinculadas:	Las personas naturales respecto de las cuales han transcurrido seis (6) meses desde que se desvincularon de un miembro sin haberse vinculado a otro miembro,. Si la persona natural se desvincula de un miembro pero se vincula a otro antes de que transcurran seis (6) meses no se considerará desvinculada. Las personas naturales desvinculadas podrán continuar sometidas a la competencia de AMV, de conformidad con la normatividad aplicable.
Persona Natural Vinculada (PNV):	Administradores y demás funcionarios vinculados a los miembros o a un asociado autorregulado voluntariamente, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores y a la gestión de riesgos y de control interno asociada a ésta, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.
Personas sujetas al Sistema de Información de AMV:	Las personas que de conformidad con la normatividad aplicable deban obtener certificación como profesionales del mercado de valores y den inicio del respectivo trámite ante AMV.
Piso Financiero:	Es cualquier recinto en el cual se encuentran mesas de negociación de valores de varias entidades.
Presidente:	Presidente de AMV.
Profesionales sujetos a certificación:	Son las personas naturales descritas en el artículo 1.1.4.2. de la Resolución 400, cualquier otra persona que disponga el Gobierno Nacional o la SFC, así como aquellas que lleven a cabo las actividades descritas en el artículo 128 de este Reglamento.
Proveedores de Infraestructura:	Son las entidades que prestan servicios o administran plataformas de sistemas destinadas a facilitar el desarrollo de la actividad de intermediación de valores, entre las cuales

se pueden encontrar las bolsas de valores, las bolsas de BPAAYOC, las sociedades administradoras de sistemas de negociación, las sociedades administradoras de sistemas de registro, las cámaras de riesgo central de contraparte, los sistemas de compensación y liquidación de operaciones y los depósitos centralizados de valores y las demás que establezca la normatividad aplicable.

Red de oficinas: Conjunto de locaciones abiertas al público mediante las cuales un miembro ofrece sus productos, ya sea directamente o a través de un tercero en desarrollo de un contrato de utilización de red de oficinas, o un contrato de correspondencia.

Reglamentos de Autorregulación: Reglamentos aprobados por el Consejo Directivo de AMV.

Relación de Agencia: Es cualquier situación en virtud de la cual una persona actúa en interés o representación de un tercero, con independencia de la relación jurídica que vincula a las partes.

La situación antes descrita debe ser entendida en un sentido económico amplio, como cuando el empleado actúa en representación del empleador, el funcionario de un intermediario actúa discrecionalmente a nombre de un cliente o el administrador toma decisiones en interés de la entidad, entre otras. En consecuencia, para predicar la existencia de una relación de agencia en los términos de esta definición no será necesario que exista un contrato de mandato o de agencia, un evento de representación legal, o cualquier otra situación jurídica similar.

Resolución 400: Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, o las normas que la modifiquen, complementen o adicionen.

RNPMV: Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores de que trata el artículo 1.1.1.2. literal c) de la Resolución 400 y la Ley 964 de 2005.

SFC: Superintendencia Financiera de Colombia.

SIMEV: El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores de que trata el artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 y la Ley 964 de 2005.

Sistema electrónico de ruteo de órdenes: Sistema electrónico a través del cual los clientes imparten órdenes, directamente o a través de un funcionario de la entidad, para que éstas sean ingresadas al (los) LEO y posteriormente transmitidas a un sistema de negociación o a una contraparte en el mercado mostrador.

Sujeto de autorregulación: Los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas.

Terceros Aplicantes: Son las bolsas de valores, las organizaciones gremiales o profesionales y las instituciones de educación superior debidamente constituidas, que hayan sido autorizadas previamente por la SFC y que cuenten con la infraestructura suficiente para suministrar los recursos humanos, administrativos, financieros y tecnológicos mínimos, para poder aplicar los exámenes de idoneidad profesional de conformidad con lo dispuesto por la SFC y por éste Reglamento.

Vehículos de administración de recursos de terceros: Se refiere a las carteras colectivas, fondos de pensiones obligatorias y voluntarias, fondos de cesantía, portafolios administrados bajo la figura de administración de portafolios de terceros, contratos fiduciarios, y otros vehículos bajo los cuales se administran los recursos de uno o varios terceros.

LIBRO 2 INTERMEDIACIÓN DE VALORES

TÍTULO 1. DEBERES, OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y SUS PNV

Capítulo.1 DEBERES GENERALES

Artículo 36.1 Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación

Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

Artículo 36.2 Competencia leal

Los sujetos de autorregulación mantendrán un mercado de valores cimentado sobre bases de libre y leal competencia.

Artículo 36.3 Responsabilidad por actos de PNV

Los miembros serán responsables por los actos de las personas naturales vinculadas a éstos y en tal virtud deberán verificar que toda persona que comprometa al intermediario en un negocio determinado tiene las facultades necesarias para hacerlo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir a la persona natural vinculada.

Artículo 36.4 Inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores

Los miembros no permitirán que sus personas naturales vinculadas desempeñen las funciones que de conformidad con la normatividad vigente, haga necesaria la inscripción en el RNPMV, sin estar previamente certificados e inscritos en dicho registro, en la respectiva modalidad y especialidad, o cuando se encuentren expulsadas, suspendidas o sean objeto de una medida de suspensión preventiva por parte del Tribunal Disciplinario o sobre las cuales recaiga una sanción equivalente o medida de suspensión preventiva por decisión del órgano disciplinario de otra entidad de autorregulación, de un administrador de mercado, de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, o de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las personas naturales vinculadas estarán sujetas a la competencia de AMV de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, a pesar de que se incumpla la obligación establecida anteriormente.

Los miembros deberán verificar, al menos una vez al mes, que la información de sus personas naturales vinculadas se encuentra actualizada en el SIAMV.

Artículo 36.5 Tratamiento equitativo

Los sujetos de autorregulación deberán asegurar un tratamiento equitativo a los clientes y demás participantes del mercado.

Capítulo.2 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Artículo 36.6 Cultura de cumplimiento y control interno

Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas.

Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de intermediación que adelante.

Artículo 36.7 Políticas y procedimientos

Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación de valores, y que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Reglamento AMV y las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces.

Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales vinculadas, y es deber de cada miembro velar por su adecuada implementación y cumplimiento, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina que tienen AMV y la SFC.

El Autorregulador del Mercado de Valores podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimientos de los miembros.

Artículo 36.8 Detección de situaciones de incumplimiento de la normatividad aplicable

Los miembros deberán contar con procedimientos que les permitan identificar las posibles infracciones a la normatividad aplicable como parte de su proceso preventivo, para lo cual establecerán criterios de identificación. Entre tales criterios estarán:

- a) La posibilidad de obtener un beneficio financiero diferente al monto de la comisión o retribución habitual, que no tenga una explicación de acuerdo con las prácticas comerciales.
- b) La posibilidad de evitar una pérdida financiera a costa de la parte afectada, sin que exista una razón legítima para ello.
- c) La existencia de un interés en el resultado de un servicio o de una operación llevada a cabo por cuenta del cliente, que sea contrario al interés del cliente.
- d) La existencia de incentivos personales, financieros, de negocios o de otro tipo para favorecer los intereses propios o de un tercero, distinta de la comisión o retribución habitual por ese servicio, no autorizados o no conocidos por la parte afectada.

Parágrafo: Los anteriores criterios no excluyen otros que puedan tenerse en cuenta por parte de la entidad miembro para identificar un posible incumplimiento de la normatividad aplicable por parte de la entidad.

Artículo 36.9 Capacitación a funcionarios

Los miembros deberán capacitar a las personas naturales vinculadas y propender por su profesionalismo.

TÍTULO 2. DEBERES ESPECIALES DE LOS INTERMEDIARIOS

Capítulo.1 DEBER DE INFORMACIÓN

Sección.1 Clientes

Artículo 37.1 Revelación de información a clientes

Todo miembro deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos y otros mecanismos utilizados para el suministro de información.

El intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente, de manera previa a la realización de la primera operación:

- a) Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y
- b) Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.

Adicionalmente, los miembros en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1.5.1.2. de la Resolución 400 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación.

Artículo 37.2 Correcto entendimiento de los negocios

En la propuesta, discusión y cierre de cualquier negocio, las personas naturales vinculadas a los miembros deberán tomar todas las precauciones en orden a lograr de cualquiera de los participantes del mercado un correcto entendimiento sobre la naturaleza, alcance y condiciones del negocio, en especial, las siguientes:

- a. La identificación del miembro en nombre del cual se está actuando y la calidad específica en que actúa la persona natural vinculada, a fin de evitar cualquier riesgo de confusión de contraparte;
- b. Si el miembro actúa en posición propia o por cuenta de terceros;
- c. El recíproco conocimiento de todos los elementos necesarios para el cierre de la operación; y
- d. La revelación de toda información material o relevante para el cierre del negocio, a menos que la información sea reservada.

Artículo 37.3 Situaciones de desinformación o mal entendimiento

Los sujetos de autorregulación no deben adelantar cualquier relación de negocios en la cual exista desinformación, o mal entendimiento sobre la transacción específica o sobre el alcance de las responsabilidades del miembro.

Sección.2 Suministro de información a AMV

Artículo 37.4 Suministro de información a AMV

Los sujetos de autorregulación deben suministrar a los funcionarios de AMV, en forma oportuna, veraz y completa, toda la información y documentos que se encuentre en su poder y que le sean solicitados por éstos para el ejercicio de sus funciones, proporcionándoles la asistencia que sea requerida en las visitas, en las comunicaciones telefónicas o escritas o por cualquier otro medio, sin que sea posible oponer a tal solicitud ningún tipo de reserva. Igualmente, colaborarán en lo posible con AMV para el recaudo de información que se encuentre en poder de terceros y que por cualquier motivo no haya podido ser obtenida por AMV.

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar otra información o documentación, los miembros deberán enviar a AMV la siguiente información, cuando éste lo solicite expresamente:

- a. Los estados financieros, información financiera, bancaria, contable y operativa en relación con la actividad de intermediación de valores;
- b. Modificaciones a los estatutos y reglamentos;
- c. La información relativa a las órdenes, operaciones y actividades de intermediación, de acuerdo con los formatos y mecanismos de envío de información que establezca AMV.
- d. La autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de nuevas actividades, cuando ella sea necesaria, una vez ésta se obtenga, así como la persona o personas encargadas de las actividades, si fuere del caso;
- e. La integración de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces y de sus comités, tanto del miembro como de sus accionistas con participación material;

f. La información del miembro y sus accionistas con participación material, los nombres y direcciones para notificación y toda aquella información que requiera AMV sobre las personas naturales vinculadas al miembro, de acuerdo con los formatos y mecanismos de envío de información que establezca AMV.

El incumplimiento injustificado de la obligación de suministrar la información y documentos solicitados será considerado una falta disciplinaria, sin perjuicio de las reconvenciones escritas que AMV considere oportunas.

Artículo 37.5 Colaboración con AMV

Los sujetos de autorregulación deberán informar a AMV de cualquier hecho o situación que constituya una infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado.

Igualmente, los sujetos de autorregulación deberán concurrir a toda citación que les dirija el Consejo Directivo, el Tribunal Disciplinario, el Presidente y cualquier otro funcionario de AMV, rindiendo las declaraciones o suministrando la información que les fuera solicitada por ellos dentro de la órbita de sus funciones.

El incumplimiento injustificado de la obligación de concurrir a las citaciones será considerada una falta disciplinaria, sin perjuicio de las reconvenciones escritas que AMV considere oportunas.

Sección.3 INFORMACIÓN AL MERCADO

Artículo 37.6 Registro de operaciones realizadas en el mercado mostrador Los miembros establecerán políticas y procedimientos para el registro de operaciones sobre valores celebradas en el mercado mostrador dentro del término establecido en la normatividad aplicable.

Capítulo.2 DEBERES FRENTE A LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Sección.1 PRINCIPIOS GENERALES SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 38.1 Definición de conflicto de interés

También se considerará como conflicto de interés, en adición a las situaciones previstas el artículo 1.1.1.1 de la Resolución 1200 de 1995, la situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, actuando mediante una relación de agencia, siempre que sus intereses y los de tales terceros, o los intereses de tales terceros entre sí, resulten contrarios e incompatibles.

Artículo 38.2 Adopción de políticas y procedimientos

Los miembros adoptarán las políticas e implementarán los procedimientos que sean necesarios para prevenir y administrar los conflictos de interés en relación con las actividades de intermediación de valores, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación en materia de conflictos de interés establecida en la Resolución 400 y demás normatividad aplicable

Artículo 38.3 Prevención y administración

Los sujetos de autorregulación deberán prevenir la ocurrencia de conflictos de interés. Si no fuere posible prevenir una situación de conflicto de interés, los sujetos de autorregulación deberán administrar cada caso de manera idónea, sin perjuicio de lo establecido en las normas de naturaleza especial. Para esto, cada miembro adoptará las políticas e implementará procedimientos, tales como:

- a) Revelación al superior Jerárquico o cualquier otra persona al interior de la entidad y/o órgano de control designado para el efecto.
- b) Revelación previa a las partes afectadas.
- c) Obtención de autorización previa de las partes afectadas.
- d) Prohibición o abstención para actuar frente al conflicto de interés.

Parágrafo: Los conflictos de interés que puedan surgir con ocasión de la actividad de intermediación de valores, se considerarán subsanados una vez hayan sido debidamente administrados.

Artículo 38.4 Dudas sobre la existencia

En caso de duda respecto de la existencia de un conflicto de interés, los sujetos de autorregulación deberán actuar como si éste existiera, hasta que no se haya resuelto la duda. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de consultar su situación con el superior jerárquico y/o los órganos internos.

Artículo 38.5 Registro de información

Los miembros tendrán la obligación de conservar los registros de todas las revelaciones de información de las que habla el presente reglamento. Dicha información deberá reposar en cualquier medio verificable y estar a disposición de las autoridades competentes.

Como parte de su gestión de control interno, los miembros de AMV deberán determinar la periodicidad mínima con que los

funcionarios deben revelar la información de que trata el presente reglamento. Así mismo, deberán utilizar metodologías para evaluar la información revelada por sus personas naturales vinculadas y realizar las investigaciones que resulten procedentes.

Artículo 38.6 Funciones de Junta Directiva

Las políticas, procedimientos y demás mecanismos para la identificación y administración idónea de conflictos de interés, deben ser aprobados por parte de la Junta Directiva de la entidad.

Los miembros de la Junta Directiva que en razón de sus funciones puedan encontrarse en situaciones de conflictos de interés asociados con la actividad de intermediación, están sujetos a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 38.7 Deber general de administración

Las personas naturales vinculadas deberán administrar cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones en relación con la actividad de intermediación en el mercado de valores, para lo cual tendrán como referente las políticas y procedimientos sobre conflictos de interés.

Artículo 38.8 Prohibición ante la indebida administración

Los miembros de AMV no permitirán que una persona natural vinculada actúe cuando se encuentre en un conflicto de interés que no haya sido administrado de manera idónea.

Así mismo, las personas naturales vinculadas se abstendrán de actuar cuando se encuentren en una situación de conflictos de interés que no haya sido debidamente administrada.

Sección.2 **NORMAS ESPECIALES SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 38.9 Inversiones personales

Las personas naturales vinculadas tendrán las siguientes obligaciones en relación con sus inversiones personales:

- a) Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, cualquier tipo de inversión personal, incluidas las inversiones realizadas a través de vehículos de administración de recursos de terceros.
- b) Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, los intermediarios de valores o cualquier otro tercero a través de los cuales realizan sus inversiones personales.
- c) Deberán abstenerse de realizar operaciones de signo contrario durante el término que la entidad establezca para el efecto. En forma excepcional, siempre y cuando existan razones que justifiquen dicha situación y sean debidamente documentadas y reveladas a la entidad a la cual están vinculadas, las personas naturales vinculadas podrán realizar operaciones de signo contrario en un plazo inferior al establecido para tal fin.

Parágrafo 1: Las entidades podrán establecer disposiciones adicionales aplicables a las inversiones personales.

Parágrafo 2: Lo establecido en este artículo no aplica a las inversiones realizadas en fondos de pensiones obligatorias ni en fondos de cesantía.

Artículo 38.10 Partes relacionadas como clientes

Las personas naturales vinculadas no podrán tener como clientes o contrapartes a sus partes relacionadas, sea que éstos estén actuando a nombre propio o en representación de un tercero. En todo caso, deberán revelar a la entidad cuando tales partes relacionadas sean clientes de la entidad asignados a otro funcionario de la misma, en productos propios de la actividad de intermediación de valores.

Parágrafo: Las personas naturales vinculadas podrán vincular a sus partes relacionadas como suscriptores de carteras colectivas, fondos de pensiones obligatorias, fondos de pensiones voluntarias, fondos de cesantías y otros esquemas de inversión colectiva, siempre que revelen a la entidad sobre dicha situación.

Artículo 38.11 Partes relacionadas vinculadas a un intermediario de valores

La persona natural vinculada deberá revelar a la entidad a la que se encuentra vinculada todas sus partes relacionadas que tengan la calidad de persona natural vinculada de otros intermediarios de valores.

Artículo 38.12 Pisos financieros

Las entidades que desarrollan su actividad de intermediación a través de un piso financiero deben contar con políticas y procedimientos acerca del manejo de los conflictos de interés que pueden surgir con ocasión del funcionamiento de dicho piso.

Artículo 38.13 Separación funcional de operadores

Los operadores por cuenta propia no podrán ejercer las funciones propias de los operadores por cuenta de terceros o los

operadores de distribución, y viceversa.

Parágrafo 1: Los operadores por cuenta propia no podrán realizar actividades de intermediación de valores con clientes.

Parágrafo 2: Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los operadores por cuenta propia actúen en desarrollo del programa de creadores de mercado realizando operaciones de distribución de valores adquiridos en operaciones de subastas primarias así como en las operaciones de manejo de deuda.

Artículo 38.14 Remuneración de operadores

Las entidades deberán contar con políticas de remuneración de sus operadores.

Artículo 38.15 Dádivas y regalos

Los miembros deberán contar con políticas acerca del ofrecimiento de dádivas y regalos institucionales.

Las personas naturales vinculadas deberán revelar a la entidad las dádivas o regalos que sean recibidos de terceros, o entregados a los mismos, cuando exista cualquier relación de conexidad con la actividad de intermediación de valores. Para esto, los miembros podrán establecer el monto a partir del cual se deberá realizar dicha revelación. Si el miembro no establece el monto mínimo de revelación, se entenderá que las personas naturales vinculadas deben revelar todas las dádivas o regalos recibidos de clientes y contrapartes.

En cualquier caso, la persona natural vinculada deberá abstenerse de recibir las dádivas y regalos cuando los mismos puedan afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones.

Capítulo.3 DEBER DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 39.1 Políticas y procedimientos

Los miembros deben contar con políticas y procedimientos para el cumplimiento del deber de documentación

Artículo 39.2 Utilización de medio verificable en las operaciones realizadas en el mercado mostrador

Las operaciones realizadas en el mercado mostrador deberán cerrarse a través de un medio verificable a partir del cual sea posible conocer con total claridad la siguiente información: nombre del operador y de la contraparte, hora de cierre, las características de la especie que permitan su identificación plena, el precio o tasa, cantidad negociada, el tipo de operación, y beneficiario de la operación. En caso de que la entidad esté actuando por cuenta de un tercero en desarrollo del contrato de comisión, solamente tendrá que expresar tal circunstancia sin especificar el nombre del tercero.

Artículo 39.3 Conocimiento del cliente

Los sujetos de autorregulación no podrán realizar operaciones o actividades de intermediación respecto de clientes sobre los cuales no se haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en materia de conocimiento del cliente en la normatividad aplicable.

El intermediario será el responsable de que la documentación y la información necesaria para cumplir con el deber de conocimiento del cliente esté completa y actualizada.

Parágrafo: Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos para cumplir oportunamente la obligación de categorizar los clientes entre "cliente inversionista" e "inversionista profesional", de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo.4 DEBER DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 40 Deber de reserva y confidencialidad

Salvo las excepciones expresas de las normas vigentes, los sujetos de autorregulación estarán obligados a guardar reserva de las órdenes e instrucciones recibidas de sus clientes, de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados, así como de cualquier información que de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial. Así mismo, tendrán un estricto deber de confidencialidad acerca de sus clientes y contrapartes en el mercado mostrador y en sistemas de negociación.

En desarrollo de lo anterior, los intermediarios de valores deberán adoptar políticas y procedimientos para proteger la información confidencial, los cuales deberán ser incorporados en el código de buen gobierno.

Parágrafo: La reserva en ningún caso será oponible al cliente involucrado en la respectiva orden, instrucción u operación.

Capítulo.5 DEBER DE SEPARACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 41 Deber de separación de activos

Se considera como infracción violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido.

Los miembros deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para cumplir o garantizar las operaciones por cuenta propia, por cuenta de otros terceros, ni para cualquier otro fin no autorizado expresamente por el cliente.

Capítulo.6 DEBER DE VALORACIÓN

Artículo 42 Deber de valoración

Los miembros deben contar con políticas y procedimientos acerca de la divulgación de la valoración de las inversiones de sus clientes, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

Capítulo.7 DEBER DE MEJOR EJECUCIÓN EN LAS OPERACIONES

Artículo 43 Deber de mejor ejecución en las operaciones

Las entidades deben cumplir con las normas de mejor ejecución establecidas en el título 5 del libro 2 del presente reglamento, el numeral 7 del artículo 1.5.3.2 de la Resolución 400 de 1995 y demás normatividad aplicable.

Capítulo.8 DEBER DE ASESORIA PROFESIONAL

Artículo 44.1 Deber de asesoría profesional

Los sujetos de autorregulación en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400 de 1995, tendrán que cumplir con el deber de asesoría profesional para con sus "clientes inversionistas", de que trata el artículo 1.5.3.3 de la Resolución 400 de 1995.

Artículo 44.2 Políticas y procedimientos sobre la asesoría profesional

Los miembros deben contar con políticas y procedimientos relativos a la prestación de la asesoría profesional que deben brindar a sus clientes en la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores.

Dichas políticas y procedimientos deben establecer el alcance del deber de asesoría y los mecanismos para cumplirlo, para lo cual se podrá tener en cuenta la naturaleza de cada producto, los canales a través de los cuales éstos son ofrecidos y los requerimientos del cliente.

Las políticas y procedimientos deben incluir los criterios bajo los cuales se determinará el perfil de riesgo al que pertenece un determinado cliente, de acuerdo con el cual se formularán las recomendaciones individualizadas a que haya lugar. Las recomendaciones individualizadas podrán dirigirse simultáneamente a un número plural de inversionistas que tengan un mismo perfil de riesgo.

En los casos en los que el cliente interactúe a través de mecanismos masivos, como el sistema electrónico de ruteo electrónico de órdenes o las redes de oficinas de terceros, el miembro deberá cumplir su deber de asesoría profesional mediante un profesional certificado que preste servicios de asesoría comercial y/o poniendo en conocimiento del cliente los mecanismos a través de los cuales pueda solicitar asesoría profesional en los términos del presente Reglamento.

Artículo 44.3 Asesoría sobre valores emitidos por entidades vinculadas

Cuando se cumpla el deber de asesoría profesional respecto de valores emitidos por el intermediario o por una parte vinculada con el intermediario, éste deberá manifestar al cliente dicha condición y obtener aceptación escrita y expresa del cliente. Dicha aceptación podrá efectuarse de manera general al inicio de la relación contractual.

Igualmente, deberá revelarse al cliente cualquier situación que pueda afectar la objetividad o la imparcialidad del intermediario en el suministro de la asesoría, aún en los casos en que no se trate de entidades vinculadas.

Artículo 44.4 Información Específica

Cuando se realicen operaciones sobre valores con poca liquidez, los sujetos de autorregulación deberán manifestarle expresamente al cliente los riesgos de comprar o vender valores de tales características.

Capítulo.9 DEBERES ESPECIALES FRENTE A CLIENTES INVERSIONISTAS EN EL MERCADO MOSTRADOR

Artículo 45.1 Información General

Los sujetos de autorregulación deberán, al inicio de la relación comercial, informarle específicamente al cliente sobre las implicaciones de ser su contraparte.

Los sujetos de autorregulación que puedan actuar en desarrollo del contrato de comisión deberán asegurar que el cliente conozca cuándo se está actuando en desarrollo del citado contrato y cuándo están actuando como contraparte del cliente, e informarle a éste sobre las implicaciones de ser su contraparte.

Parágrafo: La entidad deberá contar con mecanismos para cumplir con la obligación establecida en el presente artículo, en relación con los clientes vinculados en forma previa a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 45.2 Información Específica

Cuando se realicen operaciones sobre valores con poca liquidez en el mercado mostrador, los sujetos de autorregulación deberán manifestarle expresamente al cliente los riesgos de comprar o vender valores de tales características.

Artículo 45.3 Extensión del deber de asesoría profesional

Los sujetos de autorregulación que, sin estar obligados a cumplir con el deber de asesoría profesional, ofrezcan recomendaciones a los clientes que hayan categorizado como "clientes inversionistas", tendrán que cumplir frente a los mismos con el deber de asesoría profesional, con el alcance previsto en el presente Reglamento.

Artículo 45.4 Condiciones de mercado

Los sujetos de autorregulación deberán contar con políticas internas que les permitan negociar en condiciones de mercado con los clientes inversionistas en el mercado mostrador. Estas políticas deberán contemplar aspectos relevantes, como por ejemplo el tipo de activo, volumen negociado, precio, liquidez, volatilidad, costos de transacción, riesgo de crédito y demás riesgos asociados, en el momento de realización de la operación.

Las condiciones de mercado pueden incorporar márgenes. Para la incorporación de márgenes, los sujetos de autorregulación deberán contar con políticas internas y criterios, los cuales pueden ser generales o particulares, dependiendo de las que la entidad considere como más apropiadas.

Capítulo.10 SANOS USOS Y PRÁCTICAS

Artículo 46.1 Responsabilidad por comentarios y declaraciones

Las personas naturales vinculadas deberán considerar las eventuales consecuencias de los comentarios y declaraciones que efectúen a terceros y a los medios de comunicación, y abstenerse de efectuarlos cuando éstos tengan la potencialidad de afectar el correcto funcionamiento del mercado de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros deberán contar con políticas y procedimientos sobre el manejo institucional de las declaraciones a terceros.

Artículo 46.2 Revelación de información personal

Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos sobre la revelación de información personal por parte de las personas naturales vinculadas. Dichas políticas y procedimientos podrán contemplar la revelación de información relacionada con sus familiares, cuentas bancarias, tanto nacionales como en el extranjero, así como las inversiones en activos diferentes a los del mercado de valores, en la forma en que el miembro determine.

Artículo 46.3 No ingreso de dispositivos de comunicación a las mesas de negociación

Las personas naturales vinculadas no podrán ingresar ni utilizar en las mesas de negociación, ningún tipo de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío o recepción de mensajes de voz y/o datos. Los miembros deberán adoptar políticas y procedimientos para asegurar el debido cumplimiento de esta disposición.

Artículo 46.4 No ingreso de terceros a las mesas de negociación

Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos generales que impidan a sus clientes y terceros, ingresar a las mesas de negociación.

No obstante lo anterior, el miembro podrá contar con políticas y procedimientos que permitan de manera excepcional y transitoria el ingreso de clientes y terceros siempre y cuando no se afecte la seguridad y la confidencialidad de la información.

Artículo 46.5 Grabación de comunicaciones

Los funcionarios de las mesas de negociación sólo podrán hacer uso de mecanismos de comunicación o de transmisión de

datos, tales como correos electrónicos, blogs, páginas en Internet que permitan comentarios de los usuarios, cuando la información transmitida o recibida a través del medio sea objeto de grabación por el miembro.

Artículo 46.6 Grabación de llamadas con adecuada calidad

Los miembros deberán establecer procedimientos y mecanismos técnicos, seguros y eficientes que permitan la adecuada grabación y reproducción de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones sobre valores, y cualquier otra comunicación realizada desde las mesas de negociación. Dichos mecanismos deben garantizar la identificación de la fecha, hora, minuto y segundo en que la comunicación se llevó a cabo de conformidad con la hora oficial colombiana, y que las grabaciones sean audibles y almacenadas de manera íntegra. Dichos mecanismos deben permitir identificar las alteraciones que hayan podido sufrir las grabaciones.

El miembro debe estar en condiciones de suministrar de manera oportuna las grabaciones que le sean solicitadas por las autoridades del mercado de valores.

Artículo 46.7 Horario de los sistemas de la entidad

El horario de los sistemas de grabación de voz, datos y los sistemas operativos internos que utilicen los miembros, deben estar sincronizados con la hora oficial colombiana.

TÍTULO 3. ABUSOS DE MERCADO

Capítulo.1 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 47 Información privilegiada

Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de realizar operaciones, directamente o por interpuesta persona, utilizando información privilegiada, suministrar tal información a terceros o recomendar la realización de operaciones con fundamento en dicha información.

Capítulo.2 MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 48 Manipulación de mercado

Los sujetos de autorregulación se abstendrán de incurrir en las situaciones descritas en el literal b. del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.

Capítulo.3 OTROS ABUSOS DE MERCADO

Artículo 49.1 Defraudación

Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación.

Artículo 49.2 Prohibición de obtener un provecho indebido

Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación.

Artículo 49.3 Abusos de derechos en el mercado de valores

Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones de intermediación que, a pesar de tener apariencia de legalidad, tengan el propósito o efecto de agraviar un interés legalmente protegido por las normas del mercado de valores. Igualmente, deberán abstenerse de llevar a cabo actuaciones que denoten un exceso en el ejercicio de un derecho sin que le asista un interés legítimo y serio en su proceder.

Artículo 49.4 Ingreso de ofertas en sistemas de negociación de acciones

Cuando un operador de un miembro ingrese una oferta que genere un proceso de calce en un sistema de negociación de acciones, ningún operador de ese mismo miembro, directamente o por interpuesta persona, podrá desatar un proceso de puja por la punta contraria a la oferta que generó el proceso de calce.

Artículo 49.5 Operaciones cruzadas en el mercado de renta variable

La realización de operaciones cruzadas sobre acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, otros activos financieros representativos de derechos de participación, o cualquier activo de renta variable, por parte de las sociedades comisionistas en la bolsa de valores o en un sistema de negociación, no se considerará contraria a la libre competencia e interferencia de otros participantes, salvo en los siguientes casos:

a. Cuando los clientes de la sociedad comisionista han acordado directamente los elementos esenciales de la operación y

solicitan al comisionista su ejecución sin haberse cumplido previamente los requisitos de información establecidos por el artículo 2 del Decreto 1802 de 2007, o la norma que lo modifique o sustituya.

b. Cuando dos sociedades comisionistas actuando en cuenta propia acuerdan los elementos esenciales de la operación y posteriormente ejecutan la respectiva operación en el mercado a través de una de las firmas mediante la celebración de una operación cruzada.

c. Cuando los comitentes comprador y vendedor conformen un mismo beneficiario real y no se hayan cumplido previamente los requisitos de información establecidos por el artículo 2 del Decreto 1802 de 2007, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo primero: Se entiende que para la realización de operaciones cruzadas la sociedad comisionista puede, de manera previa a la celebración de la operación, realizar gestiones, actuaciones, diligencias, acercamientos ante sus clientes con el fin de hacer compatibles las respectivas órdenes de compra y venta.

Parágrafo segundo: En todo caso, las operaciones cruzadas no podrán servir como medio o instrumento para infringir la normatividad aplicable a la actividad de intermediación.

TÍTULO 4. INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

Artículo 50.1 Utilización de términos y condiciones

Cuando un miembro publique informes o estudios económicos, o realice presentaciones comerciales, deberá revelar la información que éste considere relevante para que sus clientes puedan realizar un análisis objetivo de la información correspondiente. Como mínimo, deberán revelar el vínculo que tengan con el emisor de valores, si actúa como colocador en la emisión de valores y, de manera genérica, las inversiones que posean en dichos valores.

Artículo 50.2 Recomendaciones de inversión

Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos acerca de la divulgación de informes con recomendaciones de inversión, propendiendo por el trato equitativo entre los diferentes destinatarios de los mismos y evitando generar ventajas indebidas entre los participantes del mercado.

Artículo 50.3 Deber de revelación frente a las recomendaciones de inversión

La persona natural vinculada que participe en la elaboración de un documento que contenga recomendaciones de inversión y que sea o vaya a ser publicada deberá:

- a) Revelar a la entidad sobre cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones como intermediario de valores.
- b) Revelar si de los valores objeto de la investigación, él o alguna de sus partes relacionadas tienen alguna inversión personal.

TÍTULO 5. LIBROS DE ÓRDENES

Capítulo.1 PRINCIPIOS Y DEBERES GENERALES

Artículo 51.1 Principios

Los miembros deberán adoptar las políticas y procedimientos que establece el presente Reglamento de acuerdo con los siguientes principios:

- 1. Trazabilidad.** Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes.
- 2. Equidad.** Los sujetos de autorregulación tratarán equitativamente las órdenes impartidas por sus clientes.
- 3. Revelación del sistema para el procesamiento de órdenes.** Los sujetos de autorregulación deberán informar a sus clientes acerca de las características generales del sistema de procesamiento y registro de órdenes.
- 4. Integridad y seguridad en el manejo de documentación.** Los sujetos de autorregulación deberán propender por la integridad, veracidad y seguridad de la documentación institucional en materia de órdenes.

Artículo 51.2 Obligatoriedad del manual

Los miembros deberán contar con manuales sobre su (sus) LEO y sus sistemas de procesamiento de órdenes, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento de AMV.

Parágrafo transitorio: Los miembros deberán remitir a AMV el proyecto de manual y el plan de implementación

correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la fecha en que AMV determine mediante Carta Circular.

Artículo 51.3 Control Interno

Los miembros adoptarán políticas de control interno para auditar el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los manuales del (los) LEO.

Artículo 51.4 Publicidad

Los miembros darán a conocer a sus clientes las características generales de sus manuales del (los) LEO y sus respectivas modificaciones.

Los miembros deberán adoptar políticas y procedimientos para la implementación y publicación de los manuales donde establezcan el momento en que se dan a conocer éstos al cliente, así como sus modificaciones, los mecanismos a través de los cuales se publican, y el sitio de consulta al cual se pueden acceder permanentemente. Igualmente, se deberán establecer reglas para la publicación de un documento de fácil comprensión donde se describan las características generales de los manuales LEO.

En cualquier caso, los miembros deberán publicar en la página de Internet copias actualizadas de los manuales, las cuales deberán estar disponibles en todo momento.

Artículo 51.5 Alcance

Las normas sobre procesamiento de órdenes contenidas en este Reglamento serán aplicables a los miembros de AMV facultados legalmente para recibir órdenes en desarrollo del contrato de comisión.

Capítulo.2 REGLAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ÓRDENES

Artículo 51.6 Contenido de las órdenes

Las órdenes que se reciban deberán estar formuladas de manera completa, clara y suficiente a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión.

Al momento de impartir la orden se deberá obtener como mínimo la siguiente información, la cual deberá estar determinada o ser determinable a través de un medio verificable:

1. Fecha y hora en que la orden se recibe.
2. Identificación del cliente, y del ordenante en caso de que aplique.
3. La identificación de quien recibió la orden.
4. Tipo de orden (condicionada, límite, a mercado, de condiciones determinables por el mercado (VWAP)). En caso de que no se especifique el tipo de orden se presumirá que la orden es a mercado.
5. Indicación de si la orden es de compra o venta, repo, simultánea o TTV.
6. Cantidad o monto, según aplique.
7. Fecha de cumplimiento de la operación. Si no se dice la fecha de cumplimiento se entenderá que la orden es impartida para cumplimiento t+0 tratándose de valores de renta fija y t+3 tratándose de valores de renta variable.
8. Identificación idónea del valor sobre la cual se imparte la orden.
9. Vigencia de la orden. En ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse o imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al LEO correspondiente.
10. En caso que aplique, si la orden se debe ejecutar durante una oferta pública de adquisición o martillo.

Parágrafo: Toda orden límite deberá contener el precio o tasa límite. Toda orden condicionada deberá contener el precio o tasa que sea condición para la ejecución de la orden.

Artículo 51.7 Etapas para el tratamiento de órdenes

El miembro debe adoptar un manual del (los) LEO en el que se regulen cada una de las etapas para el procesamiento de órdenes.

Para efectos del presente Reglamento se debe entender que el procesamiento de una orden tiene las siguientes etapas:

1. **Recepción de órdenes:** etapa en la que el cliente imparte una orden y el miembro la recibe a través de cualquiera de los canales establecidos para el efecto.
2. **Registro de órdenes en el (los) LEO:** etapa en la que el miembro registra la orden en el (los) LEO correspondiente.
3. **Transmisión de las órdenes a un sistema de negociación o a diferentes contrapartes cuando se trate del mercado mostrador:** momento en el cual se transmite la orden al sistema de negociación o a una contraparte

cuando se trate del mercado mostrador.

4. **Ejecución de órdenes:** momento en el cual la orden se cierra con una punta contraria en un sistema de negociación o con una contraparte en el mercado mostrador.
5. **Procesos operativos posteriores a la ejecución:** etapa en la cual se desarrollan todos los procesos asociados al cumplimiento de la operación. Para órdenes ejecutadas en el mercado mostrador se refiere además a los procesos relacionados con el registro de las mismas.
6. **Informe sobre el procesamiento de la orden:** momento en que el miembro le informa al cliente sobre las condiciones en que se procesó la orden y si ésta pudo ser ejecutada o no.

Artículo 51.8 Recepción de órdenes a través de un medio verificable

Los sujetos de autorregulación tendrán que recibir las órdenes, sus modificaciones o las cancelaciones de órdenes a través de un medio verificable. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende que no existe orden si no fue impartida a través de medio verificable.

La información contenida en el medio verificable deberá ser almacenada de manera íntegra y protegerse de alteraciones posteriores.

Los sujetos de autorregulación no podrán recibir órdenes, ni modificaciones o cancelaciones de órdenes, sin que quede registro de la misma en un medio verificable.

Artículo 51.9 Registro en el LEO previo a la ejecución

Ninguna orden podrá transmitirse sin haber sido registrada previamente en el LEO correspondiente, salvo en los casos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 51.10 Prelación de órdenes

Todas las órdenes de un mismo LEO deben ser registradas y transmitidas en el orden en que se reciben, sin perjuicio de la aplicación de las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 51.11 Confirmación de valores o recursos del cliente

Los miembros deberán adoptar políticas sobre la forma y el momento en que verificarán que el cliente cuenta con los valores o recursos suficientes para cumplir la orden impartida.

Capítulo.3 RECEPCIÓN DE ÓRDENES

Artículo 51.12 Ordenantes

Los clientes podrán facultar a una o varias personas para que impartan órdenes en su nombre. Esta facultad deberá constar por escrito y otorgarse de manera previa a la realización de la primera operación.

Un miembro no permitirá que alguien sea ordenante de más de cinco (5) clientes de la respectiva entidad. Para estos efectos no se tendrán en cuenta los casos en que el ordenante sea parte relacionada de un cliente.

Parágrafo: Los miembros deberán adoptar todos los mecanismos necesarios, de acuerdo con sus políticas y procedimientos, para que los clientes que actúan a través de ordenantes entiendan con claridad que éstos no son funcionarios del respectivo miembro y las implicaciones que se derivan de tal circunstancia en términos de su responsabilidad.

Artículo 51.13 Personas autorizadas para recibir órdenes

Cada miembro deberá mantener un listado actualizado con los nombres de los operadores con acceso directo, de los operadores sin acceso directo, así como de las personas naturales vinculadas autorizadas para recibir órdenes por la entidad.

Artículo 51.14 Momento de recepción de las órdenes

Los miembros deberán adoptar políticas y procedimientos en las cuales se establezcan de manera clara cuándo se entienden recibidas las órdenes impartidas por los clientes u ordenantes, cuando se reciban a través de mecanismos que lo ameriten en razón a su naturaleza y características.

Artículo 51.15 Órdenes verbales

Cuando se trate de órdenes verbales, el medio verificable deberá ser un mecanismo de grabación de voz que registre la orden directamente impartida por el cliente.

Las personas naturales vinculadas deberán informar a los clientes que no pueden recibir órdenes verbales salvo en el caso establecido en el inciso anterior.

Artículo 51.16 Órdenes escritas en formato físico

Los miembros podrán recibir órdenes escritas en formato físico, en cuyo caso deberán adoptar formatos en los cuales deben existir espacios para ingresar la información de la orden según lo establecido en este Reglamento.

Los formatos para la recepción de órdenes escritas deben estar firmados por el cliente u ordenante, y contener la fecha, hora y minuto en que se imparte la orden.

Artículo 51.17 Órdenes escritas en medio digital

Los miembros podrán recibir órdenes escritas en medio digital, en cuyo caso deberán adoptar mecanismos que les permitan identificar con certeza al cliente u ordenante. Para el efecto, en los formularios de vinculación o en los contratos, se deberá determinar la dirección del correo electrónico o mecanismo similar que usará el cliente u ordenante para el envío de órdenes por medio digital, los cuales deberán quedar registrados en una base de datos al interior de la entidad.

Artículo 51.18 Órdenes incompletas

Las personas naturales vinculadas no podrán procesar una orden que no cumpla con los parámetros mínimos establecidos en el artículo 51.6 del presente Reglamento.

En caso de órdenes incompletas, los manuales deberán establecer el procedimiento para notificarle al cliente tan pronto como sea posible sobre la información faltante y deberán determinar un tiempo razonable para su remisión. La información faltante deberá ser recibida por el miembro a través de un medio verificable.

Artículo 51.19 Órdenes con condiciones determinables por el mercado (VWAP)

Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos sobre las órdenes determinables por el mercado. Dentro de tales políticas y procedimientos deberán establecer las características especiales que deben cumplir los clientes que pueden impartir tales órdenes, las personas naturales vinculadas que pueden recibirlas, la aceptación de los clientes sobre las condiciones en que son procesadas y ejecutadas tales órdenes, las políticas de riesgos aplicables a las mismas, así como cualquier otro aspecto necesario para evitar situaciones que puedan afectar los intereses de la entidad o de terceros en la ejecución de tales órdenes.

Artículo 51.20 Recepción de órdenes fuera del horario de negociación o fuera de las oficinas

Las personas naturales vinculadas que reciban órdenes por fuera del horario de negociación o por fuera de las oficinas, deberán enviarlas a la mayor brevedad posible para su registro en el (los) LEO de acuerdo con las políticas establecidas por el miembro, respetando la prelación.

El envío deberá hacerse por medio verificable y no será posible enviar una orden si se encuentra pendiente de envío una orden recibida con anterioridad.

Artículo 51.21 Canales para la recepción de órdenes

El miembro podrá recibir las órdenes a través de cualquiera de los siguientes canales de recepción:

1. Recepción a través de funcionarios de redes de oficinas;
2. Recepción a través de un asesor comercial;
3. Recepción a través de operador con acceso directo;
4. Recepción a través de operador sin acceso directo;
5. Sistema electrónico de ruteo de órdenes.

Los clientes deberán impartir sus órdenes a través de cualquier canal de recepción. El miembro deberá establecer criterios objetivos para determinar qué características o requisitos deben cumplir los clientes para hacer uso de cada uno de los canales.

Los miembros deberán hacer público en los manuales de que trata el artículo 51.2 del presente Reglamento, los canales que ofrece la entidad para la recepción de órdenes y los criterios objetivos de que trata el inciso anterior.

Artículo 51.22 Envío de órdenes en grupos

Las personas naturales vinculadas que reciban órdenes por fuera de las oficinas y los funcionarios de redes de oficinas de terceros, podrán organizar las órdenes en grupos para efectos de su envío al centro de transmisión, centro de acopio u operador, siempre que el contenido mínimo de las órdenes esté completo y éstas se encuentren organizadas dentro de cada grupo por fecha, hora y minuto de recepción.

Las órdenes así recibidas deberán ser registradas en el LEO por cualquiera de las personas autorizadas en el artículo

51.29 del presente Reglamento, en el mismo orden en que estén organizadas en el grupo.

Artículo 51.23 Operador con acceso directo

Los operadores con acceso directo podrán transmitir órdenes sin registrarlas en el LEO siempre que se cumplan los dos requisitos siguientes:

1. Que la transmisión de la orden al sistema de negociación se haga respetando la prelación de las órdenes recibidas por el operador de acceso directo en cuestión, y
2. Que la transmisión de la orden se realice inmediatamente después de su recepción.

Artículo 51.24 Estándares para la recepción de órdenes a través de redes de oficinas de un tercero

Cuando los miembros suscriban contratos mediante los cuales puedan utilizar una red de oficinas de un tercero para la recepción de órdenes, el contrato correspondiente deberá incluir, como mínimo:

1. Un intervalo de tiempo máximo de organización de grupos de órdenes, después del cual el tercero debe transmitirlos al centro de transmisión;
2. El tipo de valores sobre los cuales el tercero está facultado para aceptar órdenes;
3. Un mecanismo principal para el envío de órdenes al centro de transmisión, el cual deberá realizarse por un medio verificable;
4. Un mecanismo contingente para el envío por un medio verificable de las órdenes al centro de transmisión;
5. La obligación en cabeza del tercero de mantener la información de la orden de manera completa, accesible y confidencial;
6. La obligación del tercero de respetar la prelación de las órdenes de acuerdo con la hora de recepción de las mismas;
7. La obligación en cabeza del tercero de entregar a los clientes la información de que trata el artículo 51.4 del presente Reglamento;
8. La obligación del tercero de informar de manera clara e inequívoca el nombre del miembro por cuenta de quien está actuando.

Parágrafo: Las entidades que cuenten con contratos vigentes a la expedición del presente reglamento deberán ajustarlos para incorporar los estándares descritos en este artículo, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 51.25 Centro de acopio

Las órdenes canalizadas a través del centro de acopio deberán ser enviadas para registro en el LEO de acuerdo con su hora de recepción a la mayor brevedad posible.

Los miembros deberán garantizar el debido funcionamiento de los centros de acopio, contando con el recurso humano suficiente para registrar debida y oportunamente las órdenes en los LEO, de conformidad con las políticas adoptadas para el efecto.

Artículo 51.26 Centro de transmisión

Las órdenes canalizadas a través del centro de transmisión deberán ser registradas en el LEO correspondiente y transmitidas al sistema de negociación respetando la prelación de acuerdo con su hora de recepción.

Los miembros deberán garantizar el debido funcionamiento de los centros de transmisión, contando con el recurso humano suficiente para transmitir debida y prontamente las órdenes a los sistemas de negociación, de conformidad con las políticas adoptadas para el efecto.

Artículo 51.27 Sistema electrónico de ruteo de órdenes

Los miembros que habiliten sistemas electrónicos de ruteo de órdenes deberán garantizar que su utilización se ajuste a los principios de que trata el artículo 51.1 del presente Reglamento y se cumpla el principio de prelación de órdenes de que trata el artículo 51.10 del presente Reglamento.

Las órdenes recibidas mediante el sistema electrónico de ruteo de órdenes deben registrarse en el LEO antes de ser transmitidas a los sistemas de negociación.

Artículo 51.28 Tarifas

Los miembros deberán dar a conocer a sus clientes los costos asociados con el uso de cada canal puesto a disposición del cliente de manera previa a la realización de la operación correspondiente.

Los miembros deberán establecer dentro de las políticas y procedimientos la manera en que dichas tarifas y sus modificaciones se darán a conocer a los clientes. Dicha información deberá estar publicada en la página de Internet de los miembros.

Capítulo.4 REGISTRO DE ÓRDENES EN EL (LOS) LEO

Artículo 51.29 Personas facultadas para registrar órdenes en el (los) LEO

Están facultados para ingresar órdenes en el (los) LEO las personas que cuenten con la certificación en la modalidad de directivos, digitadores, operadores, asesores comerciales, con la correspondiente especialidad según el valor objeto de la orden.

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de que sea el cliente quien directamente ingrese la orden a través de un sistema electrónico de ruteo de órdenes.

Artículo 51.30 LEO por canal

Cada miembro deberá contar con un único LEO por canal de recepción que incorpore la información por cada oficina que cuente con una mesa de negociación, sin perjuicio de la posibilidad de contar con un LEO nacional o regional por canal de recepción.

Para tal efecto las políticas y procedimientos deberán establecer criterios objetivos para determinar el tipo de órdenes que deben registrarse en cada uno de los LEO.

Artículo 51.31 Contenido del registro de la orden en el LEO

Salvo en los casos en que el cliente ingrese directamente la orden a través de un sistema electrónico de ruteo de órdenes, el registro del LEO deberá incluir, además de la información contenida en la orden, la identificación de quien recibió la orden y la identificación de quien la registró en el LEO.

El LEO deberá asignar a cada una de las órdenes registradas un número consecutivo, de acuerdo con el momento de ingreso de cada orden.

La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.

Artículo 51.32 Integridad de la información del LEO

La información ingresada en el LEO no podrá modificarse. Los miembros deberán utilizar sistemas que garanticen la integridad de la información ingresada en el LEO, y que eviten que ésta pueda ser alterada de alguna manera.

Artículo 51.33 Interrupciones del LEO

Los miembros deberán contar con un plan de contingencia para el caso en que el funcionamiento del LEO se interrumpa. Esta alternativa debe permitir la continuidad del proceso de registro y deberá guardar la misma información que el LEO, de conformidad con las normas sobre el Sistema de Administración de Riesgo Operativo - SARO establecidas en la Circular Contable y Financiera, Capítulo XXIII, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas aplicables.

Artículo 51.34 Corrección de órdenes por parte del miembro en caso de error

La información que sea registrada en el LEO de manera errónea podrá corregirse siempre que quede registro del cambio, las razones para la corrección, la persona que la realizó, la fecha y hora de la corrección, y que exista una diferencia entre las condiciones de la orden contenida en el medio verificable y la información efectivamente ingresada en el LEO.

En todo caso, la información ingresada de manera errónea no podrá eliminarse y deberá quedar registrada en el LEO.

Artículo 51.35 Cancelación o modificación de órdenes por parte del cliente

Los miembros deben establecer dentro de sus políticas los procedimientos que les permitan a sus clientes cancelar o modificar las órdenes antes de su ejecución, dejando prueba de la petición en medio verificable.

Las órdenes modificadas por el cliente se deben considerar impartidas en el momento de la modificación para efectos del cumplimiento de la prelación de órdenes.

Artículo 51.36 Auditoría

AMV podrá requerir al miembro para que adelante una auditoría interna, relacionada con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, y establecer las condiciones de la misma. El resultado de dicha auditoría deberá remitirse a AMV dentro del término señalado para tal efecto.

Capítulo.5 NORMAS COMUNES A LA TRANSMISIÓN DE LAS ÓRDENES AL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN O A UNA CONTRAPARTE EN EL MERCADO MOSTRADOR

Artículo 51.37 Personas facultadas para ingresar las órdenes en el sistema de negociación

Están facultados para ingresar órdenes a los sistemas de negociación las personas que estén debidamente inscritos en el RNPMV para tales efectos.

Artículo 51.38 Prelación en la transmisión de las órdenes “a la mayor brevedad posible”

La transmisión de las órdenes al sistema de negociación o a una contraparte en el mercado mostrador se deberá hacer de manera completa y en el mismo orden en que se encuentren registradas en el LEO, salvo las excepciones de que trata el artículo 51.39 del presente Reglamento.

Los miembros deberán establecer políticas sobre el número de digitadores y/u operadores con el que debe contar cada canal para la transmisión oportuna de las órdenes.

Artículo 51.39 Excepciones para la transmisión de órdenes “a la mayor brevedad posible”

Los miembros podrán ejecutar las órdenes sin aplicación del principio “a la mayor brevedad posible”, haciéndolo de manera parcial o en un orden distinto al del registro en el LEO en los siguientes casos, siempre que se hayan establecido políticas internas al respecto, y se cuente con autorización expresa del cliente para el efecto a través de medio verificable, para todas las operaciones:

1. Órdenes con condiciones determinables por el mercado (VWAP);
2. Órdenes de Grandes Montos;
3. Consolidación de órdenes;
4. Cuando se trate de emisiones primarias de valores, procesos de democratización, OPAs, martillos o cuando las normas vigentes requieran del lapso de un término para proceder con la transmisión.
5. Cuando se trate del evento contemplado en el artículo 51.42.

Artículo 51.40 Órdenes de grandes montos

Las órdenes de grandes montos se podrán fraccionar o ingresar parcialmente al sistema de negociación siempre que dicho fraccionamiento o ingreso parcial estén en el mejor interés del cliente. En todo caso, el miembro deberá propender por evitar que el fraccionamiento o ingreso parcial se preste para incurrir en infracciones a la normatividad aplicable.

El miembro deberá informar a AMV las razones por las cuales calificó la orden como de gran monto, cuando AMV así lo solicite.

Artículo 51.41 Consolidación de órdenes y fraccionamiento de operaciones

Los operadores podrán consolidar órdenes de diferentes clientes que hayan sido registradas previamente en el(los) LEO, siempre que cada cliente lo autorice y el miembro contemple dicha posibilidad dentro de sus políticas y procedimientos.

Las políticas y procedimientos mencionados deberán establecer parámetros para el fraccionamiento de las operaciones que se hayan consolidado.

El miembro deberá establecer mecanismos para identificar en el LEO las órdenes consolidadas y las ordenes pendientes de consolidar.

Artículo 51.42 Confirmación de la orden por parte del cliente

El miembro podrá abstenerse de transmitir la orden a la mayor brevedad posible cuando razonablemente determine que el inversionista puede verse materialmente afectado o cuando se presenten hechos que de ser conocidos por el cliente implicarían que éste modifique la orden. En estos casos, el miembro deberá comunicarse con el cliente a la mayor brevedad posible para que éste, una vez le sean expuestas las razones de la abstención, expresamente ratifique o no la orden mediante medio verificable. En caso de que ratifique, el miembro deberá procesar inmediatamente la orden.

Artículo 51.43 Transmisión de órdenes de manera errónea por parte del miembro

El miembro asumirá todas las consecuencias que se generen cuando la información transmitida por éste no corresponda con la orden impartida por el cliente.

Capítulo.6 ETAPAS OPERATIVAS POSTERIORES A LA EJECUCIÓN

Artículo 51.44 Complementación

El miembro deberá ingresar la información que el administrador del sistema de negociación o de registro le solicite para identificar los beneficiarios de la operación, las condiciones de la misma, así como cualquier otra información que el administrador considere pertinente.

Capítulo.7 INFORME SOBRE EL PROCESAMIENTO DE LA ORDEN

Artículo 51.45 Deber de información

Los miembros deberán establecer políticas y procedimientos relacionados con el deber de remitir al cliente un reporte en el

que se le informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden. Dentro de las políticas y procedimientos se deberá hacer mención al momento así como el medio en que se debe remitir dicho reporte.

El reporte incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Resultado de la gestión de la orden (se ejecutó la orden o no);
2. Si se ejecutó en el sistema de negociación o en el mercado mostrador;
3. Tipo de operación;
4. Si la operación fue cruzada contra otro cliente del miembro, o ejecutada contra la cuenta propia;
5. Valor de la comisión;
6. Precio o tasa efectiva a la que se ejecutó la orden;
7. Número consecutivo con el que se identificó la orden en el (los) LEO;
8. Cualquier otra información que deba darse de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo.8 DEBER DE ABSTENCIÓN

Artículo 51.46 Deber de abstención del miembro

Los miembros deberán abstenerse de procesar órdenes cuando:

1. Conozca que el cliente u ordenante está involucrado en cualquier tipo de actividad ilícita, o la orden hace parte de una actividad ilícita;
2. Conozca que el cliente u ordenante imparten la orden haciendo uso de información privilegiada;
3. Conozca que el cliente u ordenante imparten la orden para manipular el mercado;
4. Conozca que la orden contravenga el régimen de inversiones de las entidades públicas;
5. La orden constituya una infracción a la normatividad aplicable.

Artículo 52 Transición

La normatividad relacionada anteriormente entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a su fecha de publicación en el respectivo boletín normativo de AMV, salvo:

- a. La normatividad relacionada con el procesamiento de órdenes y libro electrónico de órdenes contenida en el Título 5 del Libro 2, la cual entrará a regir a partir del 5 de junio de 2009, sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo del artículo 51.2
- b. La normatividad que establece la obligación de adoptar políticas y procedimientos, la cual empezará a regir a partir del 5 de abril de 2009.
- c. La normatividad que establece la obligación de las personas naturales vinculadas, consistente en revelar información a las entidades intermediarias de valores a las que están vinculadas, la cual entrará a regir a partir del 5 de abril de 2009.